



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 173 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 30 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1339-2017
 CUT : 183030 – 2017
 IMPUGNANTE : Jorge Pinna Cabrejos
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Huarmey-Chicama
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago de Cao
 POLÍTICA : Provincia : Ascope
 Departamento : La Libertad

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Pinna Cabrejos contra la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Pinna Cabrejos contra la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 25.10.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama, mediante la cual dispuso lo siguiente:

- i. Sancionar al señor Jorge Pinna Cabrejos con una multa de 1 UIT por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- ii. Disponer como medida complementaria que el señor Jorge Pinna Cabrejos reponga las cosas a su estado original, restableciendo el trazo original del botadero Animas al anteriormente modificado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Pinna Cabrejos solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Jorge Pinna Cabrejos sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No le han notificado el Informe Técnico N° 066-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG.
- 3.2. No se han meritado convenientemente las pruebas y descargos.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 29.01.2016, el señor Higinio Portales Díaz denunció a los señores Jorge Pinna Cabrejos y Juan Charcape Aguirre por bloquear parte del botadero del ramal Animas ubicado en el sector Pinpan, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.





4.2. La Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama en fecha 04.03.2016 realizó la inspección ocular, contando con la presencia, entre otros, de los denunciados Jorge Pinna Cabrejos y Juan Charcape Aguirre, a fin de verificar los hechos denunciados por el señor Higinio Portales Díaz.

4.3. Como resultado de la inspección se emitió el Informe N° 007-2016-ANA-AAA HCH-ALA CHICAMA/AAC de fecha 04.03.2016, en el cual se indica que se constató que el Botador Animas-Pin Pan "...tiene su origen en las coordenadas UTM (WGS 84) zona 17s 693612, 9118478 hasta las coordenadas 693410, 9118403 desembocando en el mar, el tramo comprendido entre las coordenadas dicho botador 693496, 9118444 hasta la 693410, 9118403 se encuentra clausurado y el tramo comprendido entre las coordenadas 693612, 9118478 hasta 693496, 9118444 se encuentra en mal estado de mantenimiento..."

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4. Mediante la Notificación N° 007-2017-ANA-AAA-HCH-ALA CHICAMA de fecha 01.02.2017, la Administración Local del Agua Chicama comunicó al señor Jorge Pinna Cabrejos el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en la obstrucción de una parte del botadero Animas, el cual constituye parte de los bienes artificiales asociados al agua.



4.5. El señor Jorge Pinna Cabrejos con el escrito de fecha 03.02.2017 realizó su descargo señalando que el canal botador Animas se encontraba en una zona agrícola y otra urbana, por lo que al abrir otra zanja ya no atraviesa terrenos urbanos, asimismo el trazo original destruía un camino ancestral y el inicio del canal destruía una zona arqueológica.

4.6. En fecha 20.09.2017, la Administración Local del Agua Chicama emitió el Informe Técnico N° 066-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG en el cual concluyó que el señor Jorge Pinna Cabrejos ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos al haber obstruido y luego modificado el trazo del botador Animas que es parte de la infraestructura hidráulica a cargo de la Junta de Usuarios Chicama, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento. Finalmente, recomendó remitir lo actuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama a fin de resolver lo conveniente.



Mediante la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 25.10.2017, notificada el 03.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey-Chicama resolvió lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Jorge Pinna Cabrejos con una multa de 1 UIT por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) Disponer como medida complementaria que el señor Jorge Pinna Cabrejos reponga las cosas a su estado original, restableciendo el trazo original del botadero Animas al anteriormente modificado.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito presentado en fecha 07.11.2017, el señor Jorge Pinna Cabrejos presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa

- 6.1. El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.



El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: *“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]”*.

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014¹.



Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:
- 6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de*

¹ Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/974709/215%20aj%20263-2013%20exp.%201260-2014%20frading%20fishmeal%20corporat%20s.a.c...pdf>

infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda". Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**" (el énfasis corresponde a este Colegiado).



6.2.2. En el presente caso, se observa que en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación del Informe Técnico N° 066-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG de fecha 20.09.2017, en el cual la Administración Local del Agua Chicama evaluó el descargo presentado por el impugnante y dio recomendaciones para la imposición de la sanción.

6.2.3. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama con la emisión de la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo, correspondiendo declarar fundado el argumento de apelación recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución al observarse una causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por contravención a la Constitución y la Ley.



6.3. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.2 de la presente resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

6.4. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 066-2017-ANA-AAA.HCH-ALA.CHICAMA/CLGG, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarney-Chicama dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 176-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Pinna Cabrejos contra la Resolución Directoral N° 1349-2017-ANA-AAA.H.CH; y en consecuencia **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



Loguini!

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



[Handwritten signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL



[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL